

INFORME SECRETARIAL. CUI 252954089001 201900222 00 **(C201900222)**
Gachancipá, Cundinamarca, 5 de octubre de 2020. Se ingresa al Despacho informando que se presentó recurso de reposición contra el auto de 14 de septiembre de 2020, que terminó la actuación conforme las previsiones del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, corriéndose el traslado respectivo, venciendo el 29 de septiembre de 2020, sin que se efectuara pronunciamiento por la contraparte. Favor proveer.



JESMAR HERRERA GUÁQUETA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado del demandante, contra el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹, mediante el cual se terminó el presente asunto por cumplirse los requisitos del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el Juzgador, revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso. No se trata de cuestionar el criterio tomado en consideración en la decisión revisada, pues para ello es que, por regla general, se ha previsto el recurso vertical de apelación; lo que se busca, por ejemplo, es poner de relieve algún aspecto no considerado en la decisión o una omisión en la definición de alguna petición formulada, entre otros.

Argumenta su inconformidad el recurrente en que, al consultar el 15 de septiembre de 2020 el micro sitio, se evidenció que se terminó el presente asunto sin que pudiera acceder a la providencia, por lo que tuvo que enviar correo electrónico de solicitud de la providencia, lo que en su sentir configura una violación al debido proceso, incluso antes de la publicación de esta decisión, al llevarse a cabo la audiencia el 3 de septiembre sin que hubieran comparecido demandante y demandados, concediéndose el término de 3 días para justificar y al esto no haber ocurrido, se declaró la terminación del proceso.

¹ Folio 40/41

Agregó que el auto que fijó fecha para la audiencia fue notificado por estado, pero no se dejó plasmado en el mismo el día y hora no pudiendo accederse a la providencia, pese a que la norma especial, artículo 9 del Decreto 806 de 2020, exige su publicación. Asimismo, indicó que tampoco recibió el día de la audiencia correo para que pudiera ingresar a la misma pese a que informó su dirección de correo electrónico y que “según su experiencia”, se debe enviar correo con el hipervínculo. Por lo anterior, solicitó decretar la nulidad desde la audiencia de 3 de septiembre de 2020 y revocar la decisión de 14 de septiembre y en caso de no acceder a lo solicitado, enviar las diligencias a segunda instancia para que conozca de la apelación.

Para resolver los planteamientos expuestos por el recurrente, como primera medida, téngase en cuenta que frente a la nulidad planteada por el profesional del derecho, la misma resulta a todas luces improcedente, al no encontrarse dentro de las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De otra parte, para revolver la reposición, sea lo primero indicar que la presente demanda fue admitida mediante proveído de 23 de octubre de 2019, notificándose el demandado personalmente tal como quedó plasmado en acta de 12 de diciembre del mismo año, quien, a través de apoderado, contestó la demanda en tiempo, por lo que se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 *ibídem* para el 23 de abril de 2020; sin embargo, con ocasión de las medidas de aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y la suspensión de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, declarado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, la misma no pudo llevarse a cabo.

Este despacho judicial desde enero de 2020, es decir, antes que se dictaran las medidas de aislamiento, utiliza el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, para publicación de estados, traslados y, tal como se publicó, para consulta de autos a partir del 4 de junio de 2020, habilitó la baranda virtual, a través del correo electrónico radicacionesjprmpalgachancipa@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendido en línea por el personal del despacho, lo que permite la autorización casi inmediata de acceso a los expedientes, así como el envío por medios digitales de las providencias que se requieren para consulta, trámite explicitado en el micrositio web de este despacho y que a permitido una canal expedito de interlocución entre usuarios y despacho, garantizando así el ejercicio del principio de publicidad, del derecho de contradicción, así como la protección de la información personal de los intervinientes en los procesos, sumado a la posibilidad real y material de presentar peticiones y recursos.

En el caso ahora cuestionado, por auto de 28 de julio de 2020 se reprogramó para el 3 de septiembre de 2020 la audiencia concentrada, es decir, con más de un (1) mes de antelación y, en el mismo auto, se registró tanto el enlace de conexión como el link de acceso, lo que permitía a cualquier persona presentarse a la audiencia pública. Recuértese que la implementación de la virtualidad no traslada la carga a los despachos judiciales de realizar citaciones personales o por medios digitales de las diligencias, sino garantizar que, quien tenga interés en ello, pueda hacerlo conociendo los canales previstos para el efecto.

Y ello claramente se cumplió en este asunto, no solo porque el auto que fijó fecha fue notificado por estado, publicado en la página web de la Rama Judicial, sino que se advirtió allí el mecanismo implementado para conocer el contenido de dicha providencia, trámite que obviamente el recurrente no advirtió porque no

consultó a tiempo el micrositio de notificaciones de este despacho. De haberlo hecho, habría notado que, con tan solo enviar un correo electrónico, habría obtenido de manera inmediata la información necesaria que ahora, al parecer por descuido echa de menos, como justificación por su inasistencia a la audiencia, así como por su no explicación al respecto dentro del término previsto en la Ley.

Es tan claro, expedito y eficiente el proceso de publicidad de los procesos y de las providencias de este juzgado, que como el mismo profesional del derecho lo pudo verificar, consultó su proceso **el 15 de septiembre**, al día siguiente, 16 de septiembre de 2020 a las 9:23 a. m. pidió copias del auto, del estado y ese mismo día a las 9:58 a. m. se le dio respuesta, es decir, **35 minutos después**

Ello permite concluir claramente, que el apoderado del demandante, desde que se restablecieron los términos, no había efectuado consulta al sistema del despacho sino hasta el 15 de septiembre del año en curso ya que, de haberlo hecho con anterioridad como era su deber permanente, hubiere advertido la publicación de estados que daban cuenta de la fijación de fecha de audiencia, del requerimiento para justificar su inasistencia y pedido copia de dichas providencias para cumplir con el mandato conferido, a las que habría accedido inmediatamente y logrado así asistir a la diligencia.

La aludida falencia en el proceso de publicidad alegado por el recurrente no existe. Tuvo a su disposición todas las herramientas que la virtualidad y las medidas de aislamiento “obligatorio” o “inteligente” prevén, pero por razones que este despacho desconoce, desatendió su gestión en este proceso hasta el 15 de septiembre del presente año como él mismo lo refiere en sus argumentos, pretendiendo ahora solventar las consecuencias de ello derivadas al despacho, bajo fundamentos insuficientes y alejados de la realidad procesal.

Prueba de la eficiencia de la publicidad en las notificaciones de este despacho judicial es que hasta la fecha todas las audiencias convocadas y notificadas por estado, en la forma ahora cuestionada, se han llevado a cabo con la presencia de las partes, sus apoderados y los testigos citados.

Así las cosas, es palmario que no existe causal alguna de nulidad que declarar, como tampoco motivo alguno que permita reponer la decisión cuestionada, razones por las que se mantendrá incólume la misma.

Igualmente se denegará el recurso de apelación planteado, toda vez que el presente asunto, por ser de mínima cuantía, es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado digitalmente)

GABRIEL DARÍO HINCAPIÉ ORTIZ
Juez

Firmado Por:

**GABRIEL DARIO HINCAPIE ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL GACHANCIPA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**143997045f0a8ba37c2b0c3f4cfd0aae1031f56ed02491cbb7153dd048889
4ad**

Documento generado en 07/10/2020 04:31:28 p.m.